

Juicio No. 09113-2026-00040

JUEZ PONENTE: JOSE RICARDO VILLAGRAN CEPEDA, JUEZ

AUTOR/A: JOSE RICARDO VILLAGRAN CEPEDA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE

PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, lunes 13 de abril del 2026, a las 16h00.

VISTOS: Comparece la Ab. Jennifer Salinas Sedamanos, Defensora Pública, para proponer acción de hábeas corpus correctivo a favor de SIXTO LEONCIO BASTIDAS PALMA (PPL), contra el Director del Centro de Privación de Libertad (CPL) de Guayas #1, la Coordinadora Zonal del Ministerio de Salud Pública (MSP), el Comandante de la Fuerza de Tarea 71 Control Guayaquil. También se contó con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas adultas privadas de la libertad y a adolescentes infractores (SNAI) y la Procuraduría General del Estado (PGE). En esta acción ha habido algunos incidentes. Para efectos de resolver se consideró:

PRIMERO: COMPETENCIA: Los suscritos jueces somos competentes para conocer y resolver la presente acción en virtud del sorteo realizado conforme al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

SEGUNDO: VALIDEZ: No se observa omisión de solemnidad sustancial, ni violaciones procesales que puedan influir en la decisión, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERO: TRAMITACIÓN: La acción fue presentada el 5 de marzo de 2026 a las 16h35 y fue recibida por Secretaría de este Tribunal el mismo día a las 16h57. El ponente tuvo conocimiento de la acción al día siguiente, disponiendo que se complete en varios puntos, sin perjuicio de lo cual advirtió que el CPL en coordinación con el SNAI y el MSP debían tener lista toda la información completa del Estado clínico de la PPL para el momento en que se convoque la audiencia, que se convocó para el 10 de marzo, pero no pudo realizarse por problemas de conexión, convocándose para el día siguiente, pero tampoco se pudo realizar, por las mismas razones. El 12 de marzo finalmente se instaló la audiencia, mas los accionados no proveyeron la información médica requerida, ni estuvo presente un facultativo. Se suspendió la audiencia para la práctica de pruebas, específicamente, documentación del Instituto de Neurociencias relativa a las atenciones que en ese lugar tuvo la PPL.

El 17 de marzo de 2026 inició el receso judicial, que a la vez significa el goce de vacaciones de los jueces. Por esta razón, tomando en cuenta la naturaleza del habeas corpus, el 16 de marzo se proveyó que se sortee la causa para que otros jueces la conozcan, en reemplazo. Sin embargo, los jueces a quienes le correspondió conocer se inhibieron de conocer la causa, alegando el principio de Perpetuatio Jurisdictionis.

El 1 de abril, una vez terminado el receso judicial, se convocó a reanudar la audiencia para el día siguiente. Sin embargo, al reinstalar la audiencia, los accionados tampoco habían presentado la documentación requerida, ni estuvo presente un médico. Así, tomando en cuenta el feriado por Semana Santa, se volvió a convocar para el miércoles 8 de abril, a fin de que los accionados cuenten con tiempo suficiente para cumplir la orden judicial de presentar la documentación relativa a la salud mental de la PPL, especialmente la historia clínica, así como que esté presente un médico en la audiencia. El 8 de abril, sin embargo, ninguno de los accionados aportó dicha historia clínica, ni estuvo presente un médico.

Para el momento de realización de la última audiencia el Dr. Gabriel Tama Velasco tenía permiso, habiéndose designado como su reemplazo a la Ab. Nancy Vela. Las acciones de garantías jurisdiccionales tienen por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; están diseñada para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales ante actos u omisiones de autoridades o particulares; por lo tanto, su procedimiento es sencillo, rápido y eficaz; conforme lo determina el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que *«toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención»*.

Conforme al Art. 169 de la Constitución, *«El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades»*; donde se observa que dos principios del derecho son la inmediación y la celeridad procesal. Al confrontar estos dos principios, en sentencia 344-16-EP/21, la Corte Constitucional ha dicho que *«un rígido acatamiento del principio de inmediación podría comprometer otros principios procesales como el de celeridad. Es así que el tiempo de ausencia (aun siendo justificada) de un juzgador, mal podría condicionar el derecho a obtener una decisión judicial en forma oportuna»*. En una acción de habeas corpus, en que la audiencia debe convocarse de modo casi inmediato, la celeridad es obviamente prioritaria, lo que se confirma con la sentencia 3109-21-EP/24 -en que se declaró la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en la sustanciación de la acción de hábeas corpus- en los párrafos 51 y 53, donde la Corte Constitucional dijo: *«51... se advierte que en el proceso ocurrieron circunstancias propias de la tramitación de una causa que tuvieron como consecuencia la demora en la resolución de la acción. Se observa que el Tribunal envió a aclarar la demanda presentada por Mauro Rea y existió un resorteo de la misma debido a una calamidad doméstica de uno de los jueces, situaciones que provocaron que la tramitación se alargue... 53. Así, se constata que el Tribunal no actuó con la diligencia debida para la sustanciación de la acción de hábeas corpus al omitir su deber de resolver la causa en el plazo previsto para el efecto»*. Es decir, que son los jueces que estén disponibles quienes deben resolver, a efectos de garantizar el debido proceso de las partes procesales; cuyo trámite de la presente acción constitucional no contiene formalismo ni rigurosidad toda vez que su objeto es garantizar los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos; cuya tramitación no puede confundirse con un proceso de conocimiento.

Igualmente, el Tribunal de Sala Penal en que en su momento recayó la acción, debió conocerla y no inhibirse. Al no hacerlo, estos jueces retomaron la competencia y sin crear incidente alguno procedieron a resolver, sin que la ausencia justificada de uno de los jueces del tribunal constituya excusa para no hacerlo, pues para eso se designó reemplazo.

En todo caso, estas circunstancias han ocurrido ante la falta de una normativa específica que determine qué hacer en casos como el que aquí se ha presentado, que es lo que ha permitido interpretaciones cuyo efecto ha sido de no conocer y/o no resolver.

CUARTO: RESUMEN DE LA ACCIÓN: El accionante aduce en su libelo inicial (fojas 2-5) que la PPL, procesado en la causa penal 09571-2023-02218 *«es atendido por la enfermedad mental de esquizofrenia desde los 18 años»*, mas *«el Ministerio de Salud Pública ha implementado un nuevo modelo de atención médica en los centros penitenciarios, no se le ha realizado una valoración médica integral que permita diagnosticar su condición y determinar si padece una enfermedad mental grave, catastrófica o terminal»*, afirmando también que se intentó demostrar dicha condición durante la causa penal pero no fue posible por

varias razones.

Cabe expresar que la situación de salud mental de la PPL debió y debe ser dilucidada durante la causa penal -como se ha hecho en esta acción que dispone de menor tiempo- y no cabe que el accionante alegue dentro de la presente acción que los servidores judiciales correspondientes no lo permitieron; eso es responsabilidad de la defensa técnica del implicado, quien tampoco debe sufrir las consecuencias. En cualquier caso, la decisión que se tome en esta acción corresponde a la actual situación, siendo los jueces penales los responsables de determinar las condiciones del cumplimiento de la pena, de ser el caso.

Los accionados no dieron una respuesta específica a los dichos de la demanda y ni siquiera colaboraron con el desarrollo de la audiencia, pues, principalmente, nunca remitieron la historia clínica, ni se aseguraron que haya un médico en la audiencia, pese a haberles dispuesto bajo prevenciones de ley. Al realizar preguntas a los diversos funcionarios a fin de establecer responsabilidad, ninguno de ellos la asumió, todos indicando que era otra la entidad responsable. Quien representaba al CPL adujo que la información médica la maneja el MSP; por el MSP se adujo que no puede enviar mensajes de correo electrónico porque el SNAI los tiene bloqueados y que es el Trabajador Social la persona encargada de llevar físicamente esa información, que se encuentra dentro del CPL, en el policlínico; por el SNAI se adujo que no todos los correos están bloqueados y que el correo institucional del médico no está bloqueado, sino los de Gmail, y así sucesivamente, culpándose entre ellos. En cualquier caso, simplemente no hubo la documentación requerida para el análisis de estos jueces, sin que en la presente acción deba determinarse las responsabilidades por ello.

Es lamentable también que la Procuraduría General del Estado no haya estado presente en la audiencia, en ningún momento.

QUINTO: ANÁLISIS Y MOTIVACIÓN: El presente hábeas corpus es del tipo correctivo, es decir, que fue presentado para proteger la vida y la integridad física del accionante, conforme al Art. 89 de la Constitución.

Conforme al Art. 86.3 Constitución de la República del Ecuador: Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. En el presente caso, el accionante alegó que la PPL tiene esquizofrenia; ninguna de las entidades públicas suministró información al respecto.

En sentencia 98-23-JH/23, la Corte Constitucional ha dicho que *«al presentarse un Habeas Corpus correctivo en el que se alegan vulneraciones a los derechos a la salud de las personas privadas de libertad, el MSP conjuntamente con el SNAI, deberán informar inmediatamente al juez que conoce de la garantía respecto a la condición médica del accionante y/o beneficiario, lo que brindará al juez constitucional, una mejor perspectiva para resolver la causa»*. Mas, dichas entidades no cumplieron con el referido deber.

En la documentación enviada por el Instituto de Neurociencias (fojas 44-96), que no es un informe, ni tiene conclusiones, se observa en hojas impresas -certificadas- que entre el 30 de junio de 2008 y el 18 de abril de 2023 el señor Bastidas tuvo varios diagnósticos presuntivos de esquizofrenia paranoide y esquizofrenia residual, además de diagnósticos de trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de múltiples drogas y otras sustancias psicoactivas, alcohol, y también debidos a lesión y disfunción cerebral y enfermedad física. Lamentablemente nunca hubo un facultativo que pueda explicar claramente dichos diagnósticos que, aunque presuntivos, son reiterados a lo largo de 15 años. Además, hay varias copias certificadas de documentos del año 1984, algunos escritos en máquina de escribir, otros manuscritos. Entre dichos documentos se puede observar una *«IMPRESION DIAGNOSTICA: Trastorno mental orgánico, a*

consecuencia de una posible intoxicación por uso de drogas. Aunque cabe recalcar que tanto el paciente como su madre niegan que éste haya consumido drogas»; también se observa un «Antecedente de haber estado ingresado en este Hospital (Sala San Juan) de donde se huyó»; es decir, ha estado internado en un hospital psiquiátrico. En definitiva, la PPL ha recibido atención psiquiátrica permanente desde 1984.

Ante la falta de información, por parte de las entidades oficiales, la documentación enviada por el Instituto de Neurociencias es suficiente para sospechar de la existencia de una enfermedad mental.

DECISIÓN: Habiendo explicado la pertinencia de la aplicación de las normas invocadas a los antecedentes de hecho, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se resuelve DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR la acción de habeas corpus, en el sentido siguiente:

Dentro de un plazo máximo de 5 días, el señor Sixto Leoncio Bastidas Palma, deberá ser trasladado a un centro de salud mental del MSP, o al mismo Instituto de Neurociencias de la Junta de Beneficencia, o la casa de salud mental que corresponda, a efectos de que en dicho lugar se realicen todos los exámenes necesarios a fin de determinar su condición mental. Los respectivos facultativos deberán emitir -bajo su responsabilidad- su opinión decisiva sobre si la misma puede ser tratada o no dentro de un CPL. El SNAI deberá cumplir los protocolos correspondientes para la seguridad del señor Bastidas y prevenir cualquier intento de fuga.

Si la parte accionante así lo considera, puede solicitar, dentro de la causa penal, que sea remitida la documentación aportada a esta acción por el Instituto de Neurociencias.

En cuanto al incumplimiento de las órdenes judiciales por parte de funcionarios del SNAI, MSP y del CPL, sin que ninguno haya asumido responsabilidad, se dispone oficiar a las máximas autoridades de dichas instituciones, a fin de que, en el ámbito de sus competencias, determinen la viabilidad de iniciar los correspondientes procedimientos administrativos disciplinarios, respecto de los funcionarios responsables, debiendo considerar para el efecto lo expuesto en esta sentencia, principalmente, por qué no se aportaron a la acción de habeas corpus la documentación relativa a la salud de Sixto Leoncio Bastidas Palma, historia clínica, ficha de ingreso al CPL, historial de atenciones recibidas y medicinas entregadas; y por qué no gestionaron la presencia de un médico durante la audiencia, pese a habérselo dispuesto en 4 providencias seguidas, la última de ellas bajo prevenciones de ley, y con tiempo suficiente para hacerlo.

Al Director del Servicio nacional de atención integral a personas adultas privadas de la libertad y adolescentes infractores (SNAI) se oficiará respecto de los abogados Ivon García Alcívar y Raúl Andrade Barragán, además de la Ab. Paola Logroño, del CPL.

Al Director(a) del Centro de Privación de Libertad Guayas #1 se le oficiará respecto de la Ab. Paola Logroño.

Al Ministro de Salud Pública se le oficiará respecto del Ab. Freddy Zambrano.

Se oficiará también a la Defensoría del Pueblo a fin de que dé el debido seguimiento del cumplimiento de esta sentencia.

Una vez pronunciada la sentencia en audiencia, el accionante pidió ampliación con respecto a la atención que la PPL debe recibir en caso de tener tuberculosis; la posibilidad de salir por lo menos 4 horas diarias al patio de atención prioritaria para recibir luz solar y realizar actividades físicas; y, que se determine el

porcentaje de discapacidad. Al respecto, este Tribunal resolvió negar el pedido porque: 1) no se ha comprobado que tenga tuberculosis y no cabe resolver sobre especulaciones, además de que los CPLs tienen protocolos en ese caso; 2) La salida al patio depende actualmente de una decisión administrativa ante una emergencia carcelaria; y, 3) en ninguna parte de la demanda se pidió la determinación del porcentaje de discapacidad, sin que proceda resolver lo que no ha sido materia de la causa.

Así también, el SNAI, a través del Raúl Andrade Barragán, apeló de la sentencia, por lo que el expediente deberá ser remitido a la Corte Nacional de Justicia para que resuelva, lo que no impide la ejecución de la misma, para cuyo efecto se obtendrán las copias pertinentes.

Remítase copia de esta sentencia a la Corte Constitucional, conforme a la ley

Hágase saber.

VOTO SALVADO DE: MAYORGA CONTRERAS MARIA GABRIELA, JUEZ SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, lunes 13 de abril del 2026, a las 16h00.

Me aparto del criterio de mayoría en virtud que mediante sorteo electrónico de fecha 5 de marzo de 2026 se designó como Tribunal a los jueces María Gabriela Mayorga Contreras, Gabriel Tama Velasco y José Villagrán Cepeda (ponente). Durante toda la tramitación del proceso estuvo presente el abogado Gabriel Tama Velasco con quien se recibió la causa a prueba, se evacuó y practicó la prueba en la audiencia celebrada el día 2 de abril de 2026. La documentación remitida por el Instituto de Neurociencias, como historia clínica y hojas de ingreso del accionante fue puesta en conocimiento de las partes, quienes alegaron en derecho y ejercieron su derecho a la contradicción. La Corte Constitucional ha señalado en la sentencia No. 2367-18-EP/23, lo siguiente: *“De igual manera, la Corte Constitucional ha sostenido que la inmediación permite que las juezas y jueces tengan una participación activa en la dirección del proceso, exista una mejor contradicción ante el órgano jurisdiccional y que el juzgador aprecie directamente los asuntos sobre los que versa la litis, en particular la práctica de la prueba, para efectos de que forme un discurso más racional y motivado en su sentencia sobre los hechos probados y el derecho aplicable”*. La jueza Ivette Vela no sustanció la prueba, ni siquiera escuchó a las partes para que pueda formarse un criterio y pueda resolver. No tuvo contacto directo con las pruebas en el momento de la audiencia, violentándose el principio de inmediación. Por lo tanto lo que correspondía era que se vuelva a hacer la audiencia en la que se practicó la prueba con fecha 2 de abril de 2026 a las 14h00 a fin de garantizar la inmediación de la abogada Ivette Vela en la audiencia o diferirla para el siguiente día, puesto que la ausencia del abogado Gabriel Tama Velasco era temporal no definitiva. Por las consideraciones expuestas me aparto del criterio de mayoría por haberse violentado el principio de contradicción, pues se debió haber realizado nuevamente la audiencia desde la práctica probatoria para que la abogada Vela tenga pleno conocimiento de la causa, pueda realizar las preguntas que considere necesarias a las partes, tenga un contacto directo con las pruebas y pueda formarse un mejor criterio, para que pueda resolver una causa en la cual no ha estado presente en las audiencias celebradas, o habérsela diferido para el día siguiente con

el objetivo de garantizar el principio de inmediación, debido proceso y tutela judicial efectiva.
Notifíquese.-

JOSE RICARDO VILLAGRAN CEPEDA

JUEZ(PONENTE)

VELA MERA NANCY IVETT

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL

MAYORGA CONTRERAS MARIA GABRIELA

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL